



**DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN
DE RESPONSABILIDADES
CARTEL DE NOTIFICACIÓN
SE HACE SABER
Maracaibo, 31 de Agosto 2026**

Quien suscribe, ciudadano **Dr. MANUEL NÚÑEZ GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad Nro. C.I.V-7.610.745, Contralor Provisional del Estado Zulia, designado según Resolución Nro. 01-00-000244, emanada de la Contraloría General de la República, de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el Nro. 43.211 de fecha once (11) de septiembre de 2025, actuando de conformidad con lo establecido en la Resolución Organizativa Nro. DC-009-2025, de fecha doce (12) de agosto de 2025, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria del Estado Zulia Nro. 4324-A, de fecha 11-09-2025, HACE SABER:

Que en el marco del procedimiento administrativo de Determinación de Responsabilidades signado bajo el número de **Expediente: DDR-AP-005-22, HOSPITAL III NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRÁ**, se ha ordenado la notificación por carteles a los ciudadanos: LUISA GARCÍA TORRES, titular de la cédula de identidad Nro. V-7.824.266, y CÉSAR BERMÚDEZ ÁÑEZ, titular de la cédula de identidad Nro. V-12.344.419, a fin de que comparezcan ante esta sede institucional. A tales efectos, y para dar cumplimiento al principio de publicidad y derecho a la defensa, se procede a transcribir de manera **ÍNTEGRA** el contenido del **AUTO DE APERTURA** dictado originalmente, cuyo tenor es el siguiente:

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA DEL ESTADO ZULIA
AUTO DE APERTURA DE DETERMINACIÓN
DE RESPONSABILIDAD
Nº DDR-AP- 005-22. (UPI-04-18)
Maracaibo, 26 de Septiembre de 2022.**

I.- ANTECEDENTES:

La Dirección de Control de la Administración Pública Estatal Descentralizada, correspondiente a la actuación fiscal relacionada con Auditoría Operativa, orientada a la evaluación selectiva de los procedimientos administrativos, financieros, presupuestarios y

técnicos, relacionados con los recursos, egresos y los procesos de contrataciones para la adquisición de bienes y prestación de servicios, ejecutados por el “**HOSPITAL III NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRÁ**”, correspondiente al ejercicio económico financiero del año 2015, practicada por la Dirección de Control de la Administración Pública Estatal Central y de los Poderes Públicos Estadales, según Credencial N° **DCAPEC008-16**, de fecha 15-03-2016 (Folio PT 01), en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 83, numerales 1 y 3 de la Resolución Organizativa 007, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Zulia, Extraordinaria N° 2.137, de fecha 03 de octubre de 2015; durante la gestión de los ciudadanos: **Luisa García Torres**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.824.266**, como Directora del Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá, desde el 05-03-2013 hasta la fecha de la presente actuación fiscal, según se evidencia de certificación de cargo suscrita por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del estado Zulia, ciudadano Dr. Rafael A. Morillo (Folio PT 25), y Resolución N° 485-2013, de fecha 05-03-2013 (Folio PT 23); y **César Bermúdez Áñez**, titular de la cédula de identidad N° **V-12.344.419**, como Administrador del Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá, según se evidencia de la Resolución N° 764-2013, de fecha 21-10-2013 (Folio PT 23); todo ello, con el objeto de verificar la existencia de actos, hechos u omisiones contrarios a disposiciones legales o sublegales que dieron origen al ejercicio de la potestad investigativa, con la finalidad de determinar la procedencia o no del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades previsto en el Título III, Capítulo IV de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal o el archivo de la actuación, cuando no se determinen indicios que pudieran comprometer la responsabilidad administrativa de los ciudadanos a los cuales se les instruyó durante la fase investigativa presente expediente administrativo signado con el N° UPI-04-18. En el Informe de Resultados de fecha 07 de abril de 2022, contentivo de los resultados del ejercicio de la potestad investigativa, de la Contraloría del Estado Zulia, se detectó una presunta irregularidad administrativa que dio origen a este Procedimiento de Determinación de Responsabilidades.

II.

SUPUESTO DE HECHO Y FUNDAMENTO DE DERECHO.

En el Informe de Resultados de fecha 07 de abril de 2022, contentivo de los resultados del ejercicio de la potestad investigativa, iniciado por la Unidad de Potestad Investigativa de la Contraloría del Estado Zulia, se detectó una presunta irregularidad administrativa, que

dio origen a este Procedimiento de Determinación de Responsabilidades, en atención al siguiente hecho:

1.- Evaluar los procedimientos administrativos, financieros, presupuestarios y técnicos relacionados con los recursos, egresos y los procesos de contrataciones para la adquisición de bienes y prestación de servicios, ejecutados, en el ejercicio económico financiero del año 2015.

1.1.- Para el ejercicio económico financiero del año 2015, el Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá no elaboró el registro de la Ejecución Financiera del Presupuesto de Ingresos, de acuerdo a sus etapas “Devengado”, “Liquidado” y “Recaudado”; al respecto, el artículo 20 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público señala: *“Los órganos de la República, estados, (...) están obligados a llevar los registros de ejecución presupuestaria, en las condiciones que fije el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. En todo caso, se registrará la liquidación o el momento en que se devenguen los recursos y su recaudación efectiva...”*; asimismo, el artículo 4, numeral 13, de la Resolución N° 01-00-00-032, sobre las “Normas de Contabilidad del Sector Público”, establece: *“Los sistemas de contabilidad del sector público deberán sujetarse a los siguientes principios: (...). 13. REGISTRO E IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA: La contabilidad registrará, de acuerdo con el Plan de Cuentas que se prescriba y las normas que al efecto se dicten, la obtención de los ingresos (...). Asimismo, las transacciones relativas a los ingresos deberán registrarse en sus etapas, devengado y recaudado. La contabilidad controlará e informará permanentemente sobre los resultados de la ejecución, comparativamente con las asignaciones presupuestarias”*; esta situación obedece a la ausencia de mecanismos de control interno relacionados con los procesos de registro oportuno de las operaciones, que le permitan realizar un control efectivo de los ingresos; lo que ocasiona que el Hospital no cuente con información oportuna que muestre el momento en que nace el derecho a percibir una prestación pecuniaria, la determinación de la existencia y la cuantía del derecho o la contraprestación pecuniaria que se estima percibir. Dejándose constancia de esta situación en Acta Fiscal N° 03, de fecha 30-06-2016. Por otra parte, los artículos **36 y 39** de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, consagran lo siguiente:

Artículo 36: *“Corresponde a las máximas autoridades jerárquicas de cada ente la responsabilidad de organizar, establecer, mantener y evaluar el sistema de control interno, el cual debe ser adecuado a la naturaleza, estructura y fines del ente”.*

Artículo 39: *“Los gerentes, jefes, jefas o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo específico deberán ejercer vigilancia sobre el cumplimiento de las normas constitucionales y*

legales, de los planes y políticas, así como de los instrumentos de control interno a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, sobre las operaciones y actividades realizadas por las unidades administrativas y servidores de las mismas, bajo su directa supervisión”.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, que prevé textualmente:

“Sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar, la inexistencia de registro de información acerca de la información de los presupuestos, así como el incumplimiento de la obligación de participar los resultados de dicha ejecución a la Oficina Nacional de Presupuesto, será causal de responsabilidad administrativa determinable de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley Orgánica de la Contraloría General.”

1.2.- Se constató que el Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá, no remitió la Programación de las adquisiciones de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras a contratar, para el ejercicio económico financiero del año 2015, al Servicio Nacional de Contrataciones; en este sentido, el artículo 38 numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, establece: *“Los contratantes (...), están en la obligación de remitir al Servicio Nacional de Contrataciones: 1. La programación de la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras a contratar para el próximo ejercicio fiscal, cuya remisión se hará en el último trimestre del año...”*; situación, originada por debilidades en la planificación y supervisión de las operaciones administrativas vinculadas con la información de los procesos de contratación que debe ser remitida al Servicio Nacional de Contrataciones; en consecuencia, el órgano rector en materia de Contrataciones Públicas no dispone oportunamente de información sobre la adquisición de bienes y servicios a contratar por el Hospital, a los efectos de sistematizarla y suministrarla al público en general. Dejándose constancia de esta situación en Acta Fiscal N° 06 de fecha 30-06-2016. **(Folio CH 297) (FOLIO UPI 335).**

Por otra parte, el **artículo 39**, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, consagra lo siguiente:

Artículo 39 *“Los gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo específico deberán ejercer vigilancia sobre el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, de los planes y políticas, y de los instrumentos de control interno a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, sobre las operaciones y actividades realizadas por las unidades administrativas y servidores de las mismas, bajo su directa supervisión”.*

Al respecto, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal de fecha 17 de diciembre de 2001, publicada en la Gaceta Oficial

de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.347, reformada el 23 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6013 establece en su artículo 91, numeral 10, textualmente lo siguiente:

Artículo 91: *“Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: **10)** “La falta de planificación, así como el incumplimiento injustificado de las metas señaladas en los correspondientes programas o proyectos.” (...) (Subrayado nuestro).*

1.3.- Se verificó que el Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá, no envió al Servicio Nacional de Contrataciones las rendiciones trimestrales de la información de las contrataciones realizadas durante el ejercicio económico financiero del año 2015; al respecto, el artículo 38, numeral 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas indica: *“...3. Deberán rendir la información de las contrataciones realizadas (...), dentro de los primeros quince días continuos siguientes al vencimiento de cada trimestre...”*; tal situación se genera por debilidades en los mecanismos de control interno sobre el procedimiento de envío trimestral de la ejecución de compras y servicios contratados ante el Servicio Nacional de Contrataciones; lo que genera que dicho Órgano no disponga de información sobre la adquisición de bienes y prestación de servicios contratados por el Hospital, asimismo, no permite verificar que la ejecución de los procesos de contrataciones estén en función de las necesidades y requerimientos institucionales. Dejándose constancia de esta situación en Acta Fiscal Nº 07, de fecha 30-06-2016 (Folio UPI-331).

Por otra parte, el artículo **39** de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, consagra lo siguiente:

Artículo 39: *“Los gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo específico deberán ejercer vigilancia sobre el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, de los planes y políticas, y de los instrumentos de control interno a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, sobre las operaciones y actividades realizadas por las unidades administrativas y servidores de las mismas, bajo su directa supervisión”.*

Al respecto, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal de fecha 17 de diciembre de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.347, reformada el 23 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6013 establece en su artículo 91, numeral 1, textualmente lo siguiente:

Artículo 91: *“Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: **1)** “La adquisición de bienes de la contratación de obras o de servicios con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratista que corresponde en cada caso según lo previsto en la ley de licitaciones o en la normativa aplicable..” (...) (Subrayado nuestro).*

III.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD Y ELEMENTOS PROBATORIOS

En este estado, resulta necesario establecer la relación de causalidad, de la funcionaria pública que en cualquier forma intervino en la comisión del hecho presuntamente irregular anteriormente señalado:

Relación de causalidad de los ciudadanos, Luisa García Torres y Cesar Bermúdez Añez, en cuanto al hecho vinculado, el cual puede estar enmarcado en un supuesto de responsabilidad administrativa.

1.- Evaluar los procedimientos administrativos, financieros, presupuestarios y técnicos relacionados con los recursos, egresos y los procesos de contrataciones para la adquisición de bienes y prestación de servicios, ejecutados, en el ejercicio económico financiero del año 2015.

1.1.- Para el ejercicio económico financiero del año 2015, el Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá, no elaboró el registro de la Ejecución Financiera del Presupuesto de Ingresos, de acuerdo a sus etapas “Devengado”, “Liquidado” y “Recaudado”; al respecto, el artículo 20 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, señala: *“Los órganos de la República, estados, (...) están obligados a llevar los registros de ejecución presupuestaria, en las condiciones que fije el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. En todo caso, se registrará la liquidación o el momento en que se devenguen los recursos y su recaudación efectiva...”*, asimismo, el artículo 4, numeral 13, de la Resolución Nº 01-00-00-032, sobre las “Normas de Contabilidad del Sector Público”, establece: *“Los sistemas de contabilidad del sector público deberán sujetarse a los siguientes principios: (...). 13. REGISTRO E IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA: La contabilidad registrará, de acuerdo con el Plan de Cuentas que se prescriba y las normas que al efecto se dicten, la obtención de los ingresos (...). Asimismo, las transacciones relativas a los ingresos deberán registrarse en sus etapas, devengado y recaudado. La contabilidad controlará e informará permanentemente sobre los resultados de la*

ejecución, comparativamente con las asignaciones presupuestarias”; esta situación, obedece a la ausencia de mecanismos de control interno, relacionados a los procesos de registro oportuno de las operaciones, que le permitan realizar un control efectivo de los ingresos; lo que ocasiona que el Hospital no cuente con información oportuna que muestre el momento en que nace el derecho a percibir una prestación pecuniaria, la determinación de la existencia y la cuantía del derecho o la contraprestación pecuniaria que se estima percibir. Dejándose constancia de esta situación en Acta Fiscal N° 03 de fecha 30-06-2016. (FOLIO CH 263, FOLIO UPI 369).

Ahora bien, los hechos planteados en el hallazgo bajo análisis se encuentran presuntamente vinculados según relación de causalidad, de acuerdo a las funciones desempeñadas en sus cargos, con los ciudadanos: Luisa García Torres, titular de la cédula de identidad N° V-7.824.266, como Directora del Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá, desde el 05-03-2013 hasta la fecha de la presente actuación fiscal, según se evidencia de certificación de cargo suscrita por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado Zulia, ciudadano Dr. Rafael A. Morillo (Folio PT 25 / Folio UPI 611), y Resolución N° 485-2013, de fecha 21-10-2013 (Folio PT 23), y de conformidad con lo estipulado en los artículos 36 y 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, los cuales establecen: **Artículo 36:** *“Corresponde a las máximas autoridades jerárquicas de cada ente la responsabilidad de organizar, establecer, mantener y evaluar el sistema de control interno, el cual debe ser adecuado a la naturaleza, estructura y fines del ente”;* **Artículo 39:** *“Los gerentes, jefes, jefas o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo específico deberán ejercer vigilancia sobre el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, de los planes y políticas, así como de los instrumentos de control interno a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, sobre las operaciones y actividades realizadas por las unidades administrativas y servidores de las mismas, bajo su directa supervisión”;* y César Bermúdez Áñez, titular de la cédula de identidad N° V-12.344.419, como Administrador del Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá, según se evidencia de la Resolución N° 764-2013, de fecha 21-10-2013 (Folio PT 24 / FOLIO UPI 612), el cual queda vinculado según Manual de Funciones de Cargo del Personal Adjunto a la Gerencia Administrativa (Folios CH 218 al CH 227, ambos inclusive / Folios UPI desde 406 al 415), el cual tiene como funciones de su cargo, entre otras, las siguientes: 1.- Participa en la implantación de procedimientos contables, financieros y/o administrativos; 2.- Participa en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Unidad; 3.- Lleva control presupuestario sobre fondo de operaciones de gastos, revisando imputaciones en función de capítulos, partidas, subpartidas y objetos presupuestarios; 4.- Realiza registros contables, ajustes de cuentas, conciliaciones bancarias, cierre de cuentas al final del período contable y prepara estados financieros; 5.- Prepara cuadros

demostrativos de la ejecución presupuestaria; 6.- Presenta informes técnicos (Folios CH 228-232 / Folios UPI del 401 al 405, ambos inclusive); y quedando vinculado también por presuntamente inobservar lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que prevé: *“Los gerentes, jefes, jefas o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo específico deberán ejercer vigilancia sobre el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, de los planes y políticas, así como de los instrumentos de control interno a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, sobre las operaciones y actividades realizadas por las unidades administrativas y servidores de las mismas, bajo su directa supervisión”*.

La normativa antes transcrita obliga a los ciudadanos, **Luisa García Torres**, titular de la cédula de identidad **Nº V-7.824.266**, como Directora del Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá, desde el 05-03-2013 hasta la fecha de la presente actuación fiscal (29 de Julio 2016), y **Cesar Bermúdez Añez**, titular de la cédula de identidad **Nº V-12.344.419**, como Administrador del Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá, según se evidencia de la Resolución Nº 764-2013, de fecha 21-10-2013 (Folios PT 23) folio UPI 613, a llevar los registros de ejecución presupuestaria con el fin de garantizar el cumplimiento de las metas y objetivos presupuestarios.

En consecuencia el hecho de que los ciudadanos **Luisa García Torres**, titular de la cédula de identidad **Nº V-7.824.266** y **Cesar Bermúdez Añez**, titular de la cédula de identidad **Nº V-12.344.419** ya identificados, presuntamente hayan omitido la realización del registro de la Ejecución Financiera del Presupuesto de Ingresos, conforme a sus etapas Devengado, Liquidado y Recaudado, inobservando la normativa que obliga a todos los Órganos de la República a llevar dichos registros, hace que se presuma comprometida la responsabilidad administrativa de los ciudadanos, antes identificados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, que prevé textualmente:

“Sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar, la inexistencia de registro de información acerca de la información de los presupuestos, así como el incumplimiento de la obligación de participar los resultados de dicha ejecución a la Oficina Nacional de Presupuesto, será causal de responsabilidad administrativa determinable de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley Orgánica de la Contraloría General.”

ELEMENTOS PROBATORIOS:

Los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho presuntamente irregular, de los ciudadanos antes identificados, son los siguientes:

Es importante destacar que el presente hallazgo se encuentra soportado por la documentación que a continuación se menciona:

- ✓ Informe Definitivo de la Actuación de Control Fiscal de fecha veintinueve (29) de julio de 2016, practicada al Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá (Folios ID 577 al 601) (Folio UPI 34-57).
- ✓ Acta Fiscal N° 03 de fecha 30-06-2016, suscrita por el ciudadano Dr. Jhonny Soto, titular de la cédula de identidad N° V-5.828.176, en su condición de Director del Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá y por la comisión Auditora de este Órgano de Control Fiscal Externo, en donde se deja constancia de lo siguiente: *“Para el ejercicio económico financiero del año 2015, el Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá, no elaboró el registro de la Ejecución Financiera del Presupuesto de Ingresos, de acuerdo a sus etapas “Devengado”, “Liquidado” y “Recaudado”* (Folio CH 263).
- ✓ Manual de Funciones de cargo del Personal Adjunto a la Gerencia Administrativa (Folios CH 218 al 227).

1.2.- Se constató que el Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá, no remitió la Programación de las adquisiciones de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras a contratar, para el ejercicio económico financiero del año 2015, al Servicio Nacional de Contrataciones; en este sentido, el artículo 38 numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, establece: *“Los contratantes (...), están en la obligación de remitir al Servicio Nacional de Contrataciones: 1. La programación de la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras a contratar para el próximo ejercicio fiscal, cuya remisión se hará en el último trimestre del año...”*; situación, originada por debilidades en la planificación y supervisión de las operaciones administrativas vinculadas con la información de los procesos de contratación que debe ser remitida al Servicio Nacional de Contrataciones; en consecuencia, el órgano rector en materia de Contrataciones Públicas no dispone oportunamente de información sobre la adquisición de bienes y servicios a contratar por el Hospital, a los efectos de sistematizarla y suministrarla al público en general. Dejándose constancia de esta situación en Acta Fiscal N° 06 de fecha 30-06-2016. **(FOLIO UPI 335) (FOLIO CH 297).**

Por otra parte, el **artículo 39**, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, consagra lo siguiente:

Artículo 39 *“Los gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo específico deberán ejercer vigilancia sobre el cumplimiento*

de las normas constitucionales y legales, de los planes y políticas, y de los instrumentos de control interno a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, sobre las operaciones y actividades realizadas por las unidades administrativas y servidores de las mismas, bajo su directa supervisión”.

Ahora bien, el hecho planteado en el hallazgo bajo análisis, se encuentran presuntamente vinculados según relación de causalidad de acuerdo a las funciones desempeñadas en sus cargos con los ciudadanos: **Luisa García Torres**, titular de la cédula de identidad **Nº V-7.824.266**, como Directora del Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá, desde el 05-03-2013 hasta la fecha de la presente actuación fiscal, según se evidencia de certificación de cargo suscrita por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado Zulia, ciudadano Dr. Rafael A. Morillo (Folio PT 25), y Resolución Nº 485 -2013, de fecha 21-10-2013 (Folios PT 23), y de conformidad a lo estipulado en el artículo 36 y 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual establece: **Artículo 36** *“Corresponde a las máximas autoridades jerárquicas de cada ente la responsabilidad de organizar, establecer, mantener y evaluar el sistema de control interno, el cual debe ser adecuado a la naturaleza, estructura y fines del ente”,* **Artículo 39:** *“Los gerentes, jefes, jefas o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo específico deberán ejercer vigilancia sobre el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, de los planes y políticas, así como de los instrumentos de control interno a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, sobre las operaciones y actividades realizadas por las unidades administrativas y servidores de las mismas, bajo su directa supervisión”,* y **Cesar Bermúdez Añez**, titular de la cédula de identidad **Nº V-12.344.419**, como Administrador del Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá, según se evidencia de la Resolución Nº 764-2013, de fecha 21-10-2013 (Folios PT 24), el cual queda vinculado según Manual de Funciones de cargo del Personal Adjunto a la Gerencia Administrativa (Folios 218 al 227) FOLIO UPI 406 AL 415, el cual tiene como funciones de su cargo entre otras la siguientes: 1.- Participa en la implantación de Procedimientos contables, financieros y/o administrativos, 2.- Participa en la elaboración de ante proyecto de presupuesto de la Unidad, 3.-Lleva control Presupuestario sobre fondo de operaciones de gastos, revisando imputaciones en función de capítulos, partidas, sub partidas y objetos presupuestarios, 4.- Realiza Registro Contables, ajustes de cuentas, conciliaciones bancarias, cierre de cuentas, al final del período contable y prepara estado financiero, 5.- Prepara cuadro demostrativos de la ejecución presupuestaria, 6.- Presenta informes técnicos (Folios CH 228-232); y quedando vinculado también por presuntamente inobservar lo establecido en el artículo **39** de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que prevé: *“Los gerentes, jefes, jefas o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo específico deberán*

ejercer vigilancia sobre el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, de los planes y políticas, así como de los instrumentos de control interno a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, sobre las operaciones y actividades realizadas por las unidades administrativas y servidores de las mismas, bajo su directa supervisión”.

Al respecto, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal de fecha 17 de diciembre de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347, reformada el 23 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6013 establece en su artículo 91 numeral 10 textualmente lo siguiente:

***Artículo 91:** “Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: **10)** “La falta de planificación, así como el incumplimiento injustificado de las metas señaladas en los correspondientes programas o proyectos.” (...) (Subrayado nuestro).*

En consecuencia, el hecho de que los ciudadanos : **Luisa García Torres**, titular de la cédula de identidad **N° V-7.824.266**, como Directora del Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá y **Cesar Bermúdez Añez**, titular de la cédula de identidad **N° V-12.344.419**, como Administrador del Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá, antes identificada, presuntamente falta de planificación, así como el incumplimiento injustificado de las metas señaladas en los correspondientes programas o proyectos que le compete ejercer de acuerdo al cargo desempeñado en relación al hecho planteado, por no haber sido cumplido en la remisión de la Programación de las adquisiciones de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras a contratar, para el ejercicio económico financiero del año 2015, al Servicio Nacional de Contrataciones; cuanto a los programas.. *y que los mismos fueran administrados* con eficiencia y estricta sujeción a la legalidad, constituye una obligación ineludible y esencial a la tutela del interés general, siendo que cualquier daño causado a su patrimonio incardina la responsabilidad del funcionario público, en tal sentido, esa conducta carente de imprudencia, de precaución y de negligencia, con aquello que estaba obligada, hace concluir que los funcionarios no actuaron con la diligencia, oportuna o cuidado, por no haber remitido la Programación de las adquisiciones de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras a contratar, para el ejercicio económico financiero del año 2015, al Servicio Nacional de Contrataciones; a los efectos de realizar el procedimiento contemplado en la norma, también es cierto, que la misma no fue enviada a la unidad competente, lo cual, hace presumir comprometida la responsabilidad administrativa de los ciudadanos antes mencionada, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 91 numeral 10 de la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

En este estado, corresponde precisar que en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el legislador, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, reúne en el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, tendiente a declarar la responsabilidad administrativa, formular reparos o imponer multas, acciones fiscales que por su naturaleza persiguen fines distintos. Así encontramos, en el caso que nos ocupa, el reparo es una modalidad especial de persecución de responsabilidad civil en el ámbito administrativo, cuando se ha causado un daño al patrimonio público, producto de la acción u omisión dolosa o culposa de un agente.

ELEMENTOS PROBATORIOS.

Los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho presuntamente irregular, de los ciudadanos antes identificados, son los siguientes:

Es importante destacar que el presente hallazgo se encuentra soportado por la documentación que a continuación se menciona:

- ✓ Informe Definitivo de la Actuación de Control Fiscal de fecha veintinueve (29) de julio de 2016, practicada al Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá, (Folios ID 577 al 601).
- ✓ Acta Fiscal N° 06, de fecha 30-06-2016, suscrita por el ciudadano Dr. Jhonny Soto, titular de la cédula de identidad N° V-5.828.176, en su condición de Director del Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá, y por la comisión Auditora de este Órgano de Control Fiscal Externo, en donde se deja constancia de lo siguiente:” *Se constató que el Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá, no remitió la Programación de las adquisiciones de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras a contratar, para el ejercicio económico financiero del año 2015, al Servicio Nacional de Contrataciones*” (Folio CH 297).
- ✓ Oficio N° 228, de fecha dieciocho (18) de marzo de 2016, dirigida a la Comisión Auditora de la Contraloría del Estado Zulia, suscrito por la ciudadana Luisa García y el ciudadano César Bermúdez, la primera en su carácter de Directora del Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá y el segundo en su condición de Administrador del mencionado Hospital (Folio CH 296).

1.3.- Se verificó que el Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá, no envió al Servicio Nacional de Contrataciones las rendiciones trimestrales de la información de las contrataciones realizadas durante el ejercicio económico financiero del año 2015; al respecto, el artículo 38 numeral 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, indica: “...3. *Deberán rendir la información de las contrataciones realizadas*

(...), dentro de los primeros quince días continuos siguientes al vencimiento de cada trimestre...”; tal situación, se genera por debilidades en los mecanismos de control interno sobre el procedimiento de envío trimestral de la ejecución de compras y servicios contratados ante el Servicio Nacional de Contrataciones; lo que genera, que dicho Órgano no disponga de información sobre la adquisición de bienes y prestación de servicios contratados por el Hospital, asimismo, no permite verificar que la ejecución de los procesos de contrataciones estén en función de las necesidades y requerimientos institucionales. Dejándose constancia de esta situación en Acta Fiscal N° 07 de fecha 30-06-2016.

Por otra parte, el artículo **39** de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, consagra lo siguiente:

Artículo 39: *“Los gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo específico deberán ejercer vigilancia sobre el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, de los planes y políticas, y de los instrumentos de control interno a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, sobre las operaciones y actividades realizadas por las unidades administrativas y servidores de las mismas, bajo su directa supervisión”.*

Al respecto, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal de fecha 17 de diciembre de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347, reformada el 23 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6013 establece en su artículo 91 numeral 1 textualmente lo siguiente:

Artículo 91: *“Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: **1)** “La adquisición de bienes de la contratación de obras o de servicios con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratista que corresponde en cada caso según lo previsto en la ley de licitaciones o en la normativa aplicable..” (...) (Subrayado nuestro).*

En consecuencia, el hecho de que los ciudadanos : **Luisa García Torres**, titular de la cédula de identidad **N° V-7.824.266**, como Directora del Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá y **Cesar Bermúdez Añez**, titular de la cédula de identidad **N° V-12.344.419**, como Administrador del Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá, antes identificada, presuntamente inobservara las funciones que le compete ejercer de acuerdo al cargo desempeñado en relación al hecho planteado, por no haber sido enviado al Servicio Nacional de Contrataciones las rendiciones trimestrales de la información de las

contrataciones realizadas durante el ejercicio económico financiero del año 2015; en cuanto al no enviar al Servicio Nacional de Contrataciones las rendiciones trimestrales de la información de las contrataciones realizadas durante el ejercicio económico financiero del año 2015, siendo que cualquier daño causado a su patrimonio incardina la responsabilidad del funcionario público, en tal sentido, esa conducta carente de imprudencia, negligencia, con aquello que estaba obligada, hace concluir que los funcionarios no actuaron con la diligencia, oportunidad o cuidado, por no haber remitido las rendiciones trimestrales de la información de las contrataciones realizadas durante el ejercicio económico financiero del año 2015; la Programación de las adquisiciones de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras a contratar, para el ejercicio económico financiero del año 2015, al Servicio Nacional de Contrataciones; a los efectos de realizar el procedimiento contemplado en la norma, también es cierto, que la misma no fue enviada a la unidad competente, lo cual, hace presumir comprometida la responsabilidad administrativa de los ciudadanos antes mencionada, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 91 numeral 1 de la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

En este estado, corresponde precisar que en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el legislador, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, reúne en el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, tendiente a declarar la responsabilidad administrativa, formular reparos o imponer multas, acciones fiscales que por su naturaleza persiguen fines distintos. Así encontramos, en el caso que nos ocupa, el reparo es una modalidad especial de persecución de responsabilidad civil en el ámbito administrativo, cuando se ha causado un daño al patrimonio público, producto de la acción u omisión dolosa o culposa de un agente.

ELEMENTOS PROBATORIOS.

Los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho presuntamente irregular, de los ciudadanos antes identificados, son los siguientes:

Es importante destacar que el presente hallazgo se encuentra soportado por la documentación que a continuación se menciona:

- ✓ Informe Definitivo de la Actuación de Control Fiscal de fecha veintinueve (29) de julio de 2016, practicada al Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá, (Folios ID 577 al 601) FOLIO UPI 34 AL 57, ambos inclusive.

- ✓ Acta Fiscal N° 07, de fecha 30-06-2016, suscrita por el ciudadano Dr. Jhonny Soto, titular de la cédula de identidad N° V-5.828.176, en su condición de Director del Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá y por la comisión Auditora de este Órgano de Control Fiscal Externo, en donde se deja constancia de lo siguiente: *“Se verificó que el Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá, no envió al Servicio Nacional de Contrataciones las rendiciones trimestrales de la información de las contrataciones realizadas durante el ejercicio económico financiero del año 2015 “* (Folio CH 301) FOLIO UPI 331.
- ✓ Oficio N° 228, de fecha dieciocho (18) de marzo de 2016, dirigida para la Comisión Auditora de la Contraloría del estado Zulia, suscrita por la ciudadana Luisa García y el ciudadano César Bermúdez, la primera en su carácter de Directora del Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá y el segundo en su condición de Administrador del mencionado Hospital (Folio CH 300) FOLIO UPI 332.

IV

Ahora bien, en virtud de que surgen elementos que hacen presumir que el hecho precedentemente descrito, sean susceptible de ser sancionados por parte de este Órgano de Control Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 91 numeral 1 y 10 de la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 164 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, quien suscribe, **KEILA LIGIA URDANETA GUERRERO**, abogada, titular de la cédula de identidad N° **V-13.010.516**, en mi carácter de Directora de Determinación de Responsabilidades, de la Contraloría del estado Zulia, designada según Resolución Administrativa N° **DC-DRH-012-2021**, de fecha 16 Julio 2021, actuando por delegación del ciudadano **JEFFRY RAMON LEAL JIMENEZ**, titular de la cédula de Identidad N° **V.-12.999.831**, Contralor Provisional del Estado Zulia, designado según Resolución N° **01-00-000095**, emanada de la Contraloría General de la República de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.687 Extraordinaria de fecha Cinco (05) de Agosto de 2019, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Resolución Organizativa N° 007 de fecha 01-10-2015, contentiva en el Reglamento Interno de la Contraloría del Estado Zulia, publicado en Gaceta Oficial del estado Zulia N° 2.137, Extraordinaria de fecha 03-10-2015, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 103 y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, 97 del Reglamento de la ley antes mencionada en concordancia con el artículo 17 numeral 21 de la Resolución Organizativa N° 007 de fecha 01-10-2015, contentiva del Reglamento Interno de la Contraloría del Estado Zulia publicada en Gaceta Oficial del Estado Zulia Extraordinaria N° 2.137 de fecha 03-10-2015 ordena:

PRIMERO: El inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades previsto en el Título III, Capítulo IV de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de fecha 17 de diciembre de 2001, Nº 37.347 reformada el 23 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria 6013, a los ciudadanos: **Luisa García Torres**, titular de la cédula de identidad **Nº V-7.824.266**, como Directora del Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá y **Cesar Bermúdez Añez**, titular de la cédula de identidad **Nº V-12.344.419**, como Administrador del Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá.

SEGUNDO: Notificar el presente Auto de Apertura a los ciudadanos: **Luisa García Torres**, titular de la cédula de identidad **Nº V-7.824.266**, como Directora del Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá y **Cesar Bermúdez Añez**, titular de la cédula de identidad **Nº V-12.344.419**, como Administrador del Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 99 ejusdem, se les concede un lapso de quince (15) días hábiles, a partir de la fecha de recibida las notificaciones para que indiquen las pruebas que producirá en el acto oral y público a que se contrae el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, las cuales de ser procedentes, serán admitidas, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes y podrán evacuarse de ser necesario, antes del acto oral y público ya mencionado. Vencido este término, se fijará por auto expreso, el décimo quinto (15) día hábil, siguiente para que los interesados o sus representantes legales expresen, en forma oral y pública, los argumentos que consideren les asisten para la mejor defensa de sus intereses.

TERCERO: Con las notificaciones del presente auto de apertura **Luisa García Torres**, titular de la cédula de identidad **Nº V-7.824.266**, como Directora del Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá y **Cesar Bermúdez Añez**, titular de la cédula de identidad **Nº V-12.344.419**, como Administrador del Hospital III Nuestra Señora de Chiquinquirá, antes identificados quedará a derecho para todos los actos y efectos del procedimiento administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento de la precitada Ley.

CUARTO: Fórmese el expediente administrativo correspondiente asignándole el número y prosígase con la tramitación del mismo.

QUINTO: Incorpórense al expediente todos los documentos originales o copias debidamente certificadas recopiladas antes o con posterioridad a la fecha del presente auto.

SÉXTO: Remítase copia certificada del presente auto a la Contraloría General de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley Orgánica de la

Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 64 del Reglamento de la misma.

Cúmplase

(Fdo) ABOG. KEILA LIGIA URDANETA GURRERO
DIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES.

En virtud de lo anteriormente transcrito, y visto que no ha sido posible la notificación personal de los ciudadanos antes mencionados, este Despacho, bajo mi dirección, **ORDENA** la presente publicación de conformidad con el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA).

Se le hace saber a los presuntos responsables que disponen de un lapso de **quince (15) días hábiles** contados a partir de la publicación del presente cartel, para que comparezcan y consignen sus alegatos y pruebas, de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente.

Dado en Maracaibo, a los 31 días del mes de Agosto de 2026.

Cúmplase.

Dr. MANUEL NÚÑEZ GONZÁLEZ

Contralor del Estado Zulia (P)

Según resolución Nro. 01-00-000244, emanada de la Contraloría General de la República, publicada en gaceta oficial extraordinaria Nro.43.211 de fecha 11 de Septiembre de 2025

MN/ev/ku/kg



Dirección: Av. 1B entre calles 97 y 98 (la ciega). Al lado de la antigua sede de la Autoridad Portuaria. Parroquia Bolívar.
Teléf. (0261)-7228821 7227428, Fax: 7225222 – 7211408, Maracaibo Estado Zulia, Código Postal 4001.

E-mail: contraloriaestadozulia@gmail.com / www.contraloriaestadozulia.gob.ve



[@cezulia01](https://www.instagram.com/cezulia01)